

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
ADMINISTRACIÓN DE LA INDUSTRIA Y EL DEPORTE HÍPICO
JUNTA HÍPICA

BRAVO RACING,
CHAD SLAMEIN HANNA, y
WILLIAM CABRERA NEGRÓN

Recurrentes

CASO NÚM. JH-16-09

SOBRE:

REVISIÓN ANTE LA JUNTA HÍPICA
Resolución del Jurado Hípico
6ta. Carrera del 13 de febrero de 2016

RESOLUCIÓN DISPOSITIVA

El 3 de marzo de 2016 compareció ante nos la parte recurrente Bravo Racing, Chad Slamein Hanna y William Cabrera Negrón, dueños del ejemplar Luarca. Dicha parte recurre de una determinación del Jurado Hípico emitida el 13 de febrero de 2016, “por hechos ocurridos durante ese mismo día en la Sexta Carrera y en el cual se descalificó al ejemplar “Luarca” de la Primera a la Quinta Posición”.

La parte recurrente acompañó con su escrito:

(a) copia del Informe del Jurado Hípico del 13 de febrero de 2016 donde consta en la parte de los “Incidentes de Carrera” la referida descalificación;

(b) copia del Informe del Jurado Hípico del 14 de febrero de 2016 donde consta la imposición de una suspensión de cinco (5) días al jinete Luis Negrón “por monta descuidada y temeraria sobre el ejemplar Luarca, durante la 6ta carrera del 13 de febrero, ocasionando que el ejemplar Yarianis R, tropezara y terminara la carrera con laceración en su caña derecha”, suspensión que debía cumplirse del 20 al 26 de febrero de 2016;



(c) Copia de la Orden del Jurado J-14-03 Enmendada, de fecha 11 de abril de 2014;

(d) Copia del Informe del Jurado Hípico del 20 de febrero de 2016;

(e) Copia del informe del Jurado Hípico del 21 de febrero de 2016;

(f) Copia de documento de Equibase con las pasadas actuaciones de algunos equinos (Exhibits 7 a-f); y,

(g) Copia de la Resolución del Caso Núm. JH-02-08, Frank Santillana, Peticionario.

Alegó la parte recurrente, en breve síntesis, que las sanciones impuestas por el Jurado Hípico en virtud de la Orden J-14-03, la cual, según dicha parte, no tiene validez legal por haberse excedido el Jurado de sus poderes dispuesto por Ley y Reglamento; y que, el Jurado aplicó dicha orden de forma “ilegal, selectiva, arbitraria y caprichosa”, ya que existen otras decisiones del Jurado que a juicio de la parte recurrente son similares, pero en las que el Jurado no descalificó al ejemplar. Alega dicha parte –en los méritos- que “no existió tal “foul”, o que de haber existido el mismo, no fue intencional” y que la decisión del Jurado de descalificar al ejemplar Luarca constituye una sanción “injusta”, ya que aún de haber sido entorpecida, el ejemplar Yarianis R “llegó en la posición que debía llegar y dentro de la cantidad de cuerpos que se esperaba que llegara”.

El 11 de marzo de 2016 dictamos una Orden para que el Administrador Hípico se expresara sobre el recurso y, luego de varios incidentes procesales, el 15 de abril de 2016, dicho Funcionario compareció por escrito. Los escritos constan en el expediente administrativos y hablan por sí solos. Además, el 31 de mayo de 2016 celebramos una Vista Argumentativa y pudimos escuchar a los representantes legales exponer la posición de cada representado.



Con el beneficio de haber escuchado a las partes a través de sus abogados, estamos en posición de resolver.

DETERMINACIONES

Bravo Racing, Chad Slamein Hanna y William Cabrera Negrón son dueños del ejemplar Luarca.

El ejemplar Luarca participó en la 6ta carrera del 13 de febrero de 2016.

El Jurado Hípico descalificó al ejemplar Luarca porque apreció que el jinete de dicho ejemplar, Luis Negrón, cometió falta (“foul”) contra el ejemplar Yarianis R.

El Jurado Hípico descalificó al ejemplar Luarca, colocando a dicho ejemplar –según los usos y costumbres correspondientes a la celebración de las carreras– detrás del ejemplar que “molestó” o interfirió, el ejemplar Yarianis R. Esta última resultó con una laceración en la caña derecha, resultado del “foul” y el Veterinario Oficial le impuso 10 días de suspensión para “observación”.

El Jurado Hípico le impuso 5 días de suspensión al jinete Luis Negrón por el “foul” cometido en la 6ta carrera del 13 de febrero de 2016.

DISPOSICIÓN

En primer lugar, debemos determinar si en este caso debemos hacer uso de nuestra facultad revisora de las determinaciones del Jurado Hípico. Como se sabe, la *Ley Hípica, Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987*, enmendada, en su **Art. 6(b)(10)** establece que “[l]as determinaciones del Jurado Hípico que sean de apreciación no serán revisables.” Hemos interpretado en ocasiones anteriores, que esta disposición no es de aplicación a los casos de fraude y aquéllos que no se sostienen en virtud de un despliegue de prejuicio, parcialidad, arbitrariedad o capricho.



Ahora bien, la parte recurrente debe demostrar *prima facie* que existe tal perjuicio, parcialidad, arbitrariedad o capricho y no meramente proponer que la decisión recurrida adolece de estas faltas, esgrimiendo de forma trillada dicho argumento. En este caso, el argumento fundamental de la recurrente es que existe tal actuación “prejuiciada, parcializada, arbitraria o caprichosa” debido a que el Jurado, en otros caso, ha apreciado de manera distinta situaciones que para la recurrente son similares.

Esto es, en algunos casos, el Jurado Hípico apreció una falta o “*foul*” que **no** ameritaba una descalificación, mientras que en el presente caso, la apreciación del Jurado Hípico fue que la falta cometida ameritaba la descalificación del ejemplar y la suspensión del jinete por 5 días.

Dicho argumento no nos mueve a considerar revisar. Veamos.

La contención principal de la parte recurrida es que cuando el Jurado Hípico descalifica a un ejemplar y altera el orden en que lo ejemplares arribaron a la meta para efectos de declarar “oficial” la carrera, esto es una sanción que se le impone al dueño. No estamos de acuerdo con dicha apreciación.

El Jurado Hípico es “la autoridad suprema durante la celebración de las carreras”. *Ley Hípica, supra, Art. 13; Reglamento Hípico, Reglamento Núm. 4118 de 29 de enero de 1990.* En virtud de las funciones que le han sido delegadas, el Jurado está facultado para, entre otros, declarar el orden oficial de las carreras, alterar el orden de las carreras por causa justificada, llevar a cabo investigaciones, dictar órdenes relacionadas a las carreras, imponer penalidades, declarar oficial el resultado de las carreras, descalificar ejemplares y alterar el orden de llegada de las carreras, y notificar las multas y castigos impuestos a través del Informe del Jurado Hípico. *Reglamento Hípico, ante, Arts. 1308, 1310 y 1312.*



En lo que nos ocupa, resolvemos que el Jurado Hípico actúa como un árbitro deportivo sobre las carreras de ejemplares purasangre. Su apreciación sobre la comisión de faltas o "*fouls*" debe ser respetada en el curso ordinario del desempeño de sus funciones. Alterar el orden en que los caballos arribaron a la meta, colocando a un ejemplar detrás del último caballo que "molestó" o entorpeció o contra el cual se cometió una falta, es la consecuencia natural de la ejecución del Jurado Hípico de sus facultades de apreciación sobre una carrera de caballos.

Aunque la suspensión impuesta a un jinete como resultado de la comisión de una falta en la conducción del ejemplar que montó se considera una sanción, "bajar el caballo" no es un castigo que se le impone al dueño de dicho ejemplar. El cambio de posición es meramente parte de las "reglas del juego" y el resultado del "*foul*" que el Jurado Hípico apreció que cometió el jinete. Rechazamos, por lo tanto, el argumento de la parte recurrente de que el Jurado "sancionó" al dueño del ejemplar Luarca. No debe quedar duda, sin embargo, de que al momento en que el Jurado Hípico aprecie alguna conducta de un dueño de caballos en violación de Ley o Reglamento, dicho Cuerpo está facultado para tomar las medidas procedentes, incluso a imposición de sanciones, según apliquen.

Descartado dicho argumento, encontramos que lo que la parte recurrente pretende es sustituir su criterio personal sobre el resultado de la carrera por la apreciación del Jurado Hípico. Sus alegaciones en cuanto a una supuesta "arbitrariedad o capricho" por el hecho de haber actuado de forma distinta en otras carreras requeriría que entrásemos a considerar, no solamente los méritos de este caso, sino también los méritos de los casos que señala la recurrente.

Dichas alegaciones son muy generales y en su esencia, lo que proponen es que el



Jurado Hípico “se equivocó” en su apreciación de esta carrera. Esto no es lo que se requiere para demostrar que una actuación administrativa es “prejuiciada, arbitraria o caprichosa”.

La argumentación del aparte recurrente no nos ha puesto en condiciones de ejercer nuestra facultad revisora de la determinación del Jurado Hípico en este caso. Sus alegaciones no nos mueven a revisar la determinación de apreciación del Jurado Hípico, por lo que declaramos No Ha Lugar el recurso de revisión instado y sostenemos la decisión del Jurado Hípico.

ADVERTENCIAS DE LEY

La parte adversamente afectada por la presente Resolución podrá presentar una solicitud de revisión administrativa ante el Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la resolución final de la Junta Hípica o a partir de las fechas aplicables a las solicitudes de reconsideración ante la Junta Hípica, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una solicitud de reconsideración ante la Junta Hípica, como más adelante aquí se indica. La radicación del recurso de revisión tiene que cumplir con lo dispuesto por la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988*, según enmendada y notificarse a la Junta Hípica y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión.

En cuanto a las solicitudes de reconsideración, la parte adversamente afectada por la presente Resolución podrá dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución, presentar una solicitud de reconsideración de la resolución. Si la Junta Hípica rechazare de

plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar la revisión al Tribunal de Apelaciones comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar la revisión ante el Tribunal de Apelaciones empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la Junta Hípica resolviendo definitivamente la solicitud de reconsideración. Tal resolución debe ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la solicitud de reconsideración. Si la Junta Hípica acoge la solicitud de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la misma dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la Junta Hípica, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales. Ref.: *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988.*

Conforme dispone la *Ley Hípica, Ley Núm. 83 del 2 de julio de 1987*, según enmendada, en sus *Arts. 14 y 15*, ni la radicación de la moción de reconsideración, ni la radicación del recurso de revisión administrativa, ni la expedición del auto de revisión por el Tribunal suspenderán la efectividad de la decisión, orden, resolución o actuación de la que se pide reconsideración a la Junta o de la que se recurre al Tribunal. Dicho cumplimiento, así como el pago o depósito de la multa o cantidad determinada es requisito indispensable para sustanciar todo recurso



apelativo administrativo o judicial. La *Ley Hípica, ante*, dispone que no se expedirán órdenes de entredicho, “injunction” o ninguna otra medida restrictiva temporera que impida la ejecución de las órdenes o resoluciones recurridas sin notificar ni oír a la Junta Hípica.

Así lo acordó la Junta.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

DADA en San Juan, Puerto Rico, a 7 de junio de 2016.



FEDERICO E. ALBANDOZ BETANCOURT
Presidente

JORGE MARQUEZ GOMEZ
Miembro Asociado

ILKA H. DÍAZ DELGADO
Miembro Asociada

NOTIFICACIÓN

CERTIFICO: Que he notificado con copia fiel y exacta de la precedente Orden personalmente al **Administrador Hípico**; a su **División Legal**;

y por correo ordinario a:

a los Recurrentes p/c de su representación legal, **Lcdo. Joel Rodríguez Rodríguez**, Rep. Rosa María, C/4 D480, Carolina, PR 00985;

Establo Dora Alta, PO Box 113, Toa Alta, PR 00954;

V.I. Stable, PO Box 1850, Kingshill, St. Croix VI;

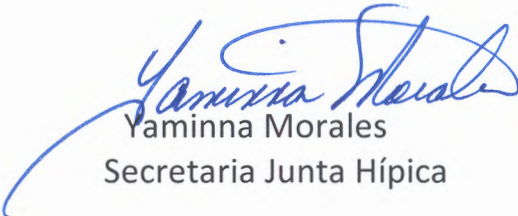
Establo Lazor, PO Box 16880, San Juan, PR 00908-6880;

Establo Mi Progreso, PMB 326-390, Suite #1, Carolina, PR 00985;

Establo Black & White, Buena Ventura, Calle Clavel Buzón 400, Carolina, PR 00987.

En esta misma fecha se archivó en autos copia de esta Resolución.

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de junio de 2016.



Yaminna Morales
Secretaria Junta Hípica